

- 101,40 kilogramos de la mercancía 3.
- 69,20 kilogramos de la mercancía 4.

Como porcentaje de pérdidas:

Para la mercancía 1:

Cuando se emplee en la elaboración tanto del producto I como del producto II, el 60,50 por 100 en concepto de subproductos adeudables dada su naturaleza de óxido de cinc impuro de baja densidad por la P. E. 28.19.00, y el 39,5 por 100 en concepto de mermas.

Para la mercancía 2:

Cuando se emplee en la elaboración tanto del producto I como del producto II, el 21,70 por 100 en concepto de subproductos adeudables dada su naturaleza de óxido de cinc impuro, por la P. E. 28.19.00 y el 16,50 por 100 en concepto de mermas.

Para la mercancía 3:

Cuando se emplee en la elaboración del producto I, el 36 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Cuando se emplee en la elaboración del producto II, el 47,90 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 4:

Cuando se emplee en la elaboración del producto I, el 45,80 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Cuando se emplee en la elaboración del producto II, el 55,80 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), y en lo que atañe a las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, los exactos porcentajes de pérdidas—con la debida diferenciación, en su caso, de mermas y subproductos—aplicables, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta la liquidación e ingresos por el mencionado concepto de subproductos.

Art. 3.º Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Art. 4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Art. 5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Art. 6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Art. 7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Art. 8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en

el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1981, hasta la fecha aludida de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Art. 10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Art. 11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Art. 12. Por el Ministerio de Economía y Hacienda, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Art. 13. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por el presente Real Decreto se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Químicas Esteve, S. A.» (INQUIMES), según Decreto 659/1974, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), modificado y prorrogado por Real Decreto 488/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Art. 14. Por la presente disposición se deroga el Decreto 659/1974, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), modificado y prorrogado por Real Decreto 488/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo).

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

8372

REAL DECRETO 584/1983, de 23 de febrero, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Avila de un inmueble de 2.000 metros cuadrados sito en su término municipal, con destino a la construcción de una guardería infantil.

Por el Ayuntamiento de Avila ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 2.000 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la construcción de una guardería infantil.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se considera de interés la aceptación de la referida donación a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Avila, de un inmueble de 2.000 metros cuadrados, sito en la zona de «La Cacharra», del mismo término municipal, que linda: Norte, avenida de la Inmaculada; Sur, calle Virgen de las Angustias; Este, parcela de propiedad municipal; Oeste, calle de David Herrero.

El inmueble donado se destinará a la construcción de una guardería infantil.

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al de Trabajo y Seguridad Social para los servicios de guardería infantil, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de régimen local.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR